

*****1

VS

**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE JUECES
CALIFICADORES DEL MUNICIPIO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 254/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **siete de junio del dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, emitida por la Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California, en razón de que el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora resulta inoperante por insuficiente.

GLOSARIO

-Jefa del Departamento: Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California.

-Jueza Calificadora: Jueza Calificadora del Municipio de Mexicali, Baja California.

-Resolución del Recurso de Revisión: Resolución del Recurso de Revisión número *****2, de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, suscrito por la Jefa del Departamento de Jueces Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California.

-Resolución del Recurso de Inconformidad: Resolución del Recurso de Inconformidad *****3, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, emitido por la Jueza Calificadora del Municipio de Mexicali, Baja California.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El trece de agosto del dos mil veintiuno, la parte actora presentó ante este *Juzgado* la demanda de nulidad.

II. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como resolución impugnada la siguiente:

- *Resolución del Recurso de Revisión, de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, número *****2, suscrito por la Jefa del Departamento.*

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del catorce de septiembre del dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. El Jefe de Departamento de Jueces Calificadores del Municipio de Mexicali, Baja California contestó en tiempo la demanda, según se advierte de su contestación visible en autos.

V. Citación. El cinco de julio de dos mil veintidós, quedo cerrada la instrucción, por lo que en esa fecha se entendió que se encontraba citado para sentencia.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la Ley

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

2.1 LITIS ABIERTA.

La cuestión a dilucidar en esta controversia, en primer término, es la legalidad de la *Resolución del Recurso de Revisión*, atendiendo únicamente los motivos de inconformidad que en su contra hiciera valer la parte actora en su demanda, y posteriormente este *Juzgado* estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de la *Resolución del Recurso de Inconformidad* y la boleta de infracción *****4, conforme a los motivos de inconformidad que se hicieron valer en contra de dichos actos. Lo anterior en términos del principio de litis abierta que consagra la fracción VIII y último párrafo del artículo **66**, de la *Ley*.

2.2 Antecedentes.

El diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, un Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, emitió una boleta de infracción con número *****4.

Inconforme la parte actora con dicha boleta de infracción, compareció ante la *Jueza Calificadora* a interponer el recurso de inconformidad.

El diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, la *Jueza Calificadora* emitió la resolución recaída al expediente número *****3, relativa al citado recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

Inconforme la parte actora con dicho recurso de inconformidad, compareció ante la *Jefa del Departamento* a interponer el *recurso de revisión*.

El veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la *Jefa del Departamento*, emitió la resolución recaída al expediente número *****5, relativa al citado recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora.

2.3 Planteamiento del problema.

En contra de la *resolución del recurso de revisión*, la parte actora señaló un único motivo de inconformidad el cual es el tercero y en síntesis señala que carece de una debida fundamentación y motivación, ya que dicho recurso no refiere los dispositivos que fundamenten adecuadamente su actuación.

2.4 Análisis del único motivo de Inconformidad esbozado en contra del acto impugnado consistente en la *resolución del recurso de revisión*, el cual se considera inoperante por insuficiente; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Los argumentos esbozados por la parte actora resultan ambiguos y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de nulidad es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación¹.

Ahora, si la parte demandante no expuso los razonamientos jurídicos tendentes a combatir los razonamientos y fundamentos

¹ Criterio que se robustece en términos de lo contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/48 de los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro 173593, consultable en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil siete, tomo XXV.

expuestos por la *Jefa de Departamento* en la resolución del recurso de revisión, es patente que la sola expresión de los hechos y afirmaciones categóricas de lo pretendido no son suficientes para que opere en su favor la causa de pedir.

En ese contexto, el demandante únicamente se limita a señalar en síntesis que el recuso de revisión carece de una debida fundamentación y motivación, ya que no refiere los dispositivos que fundamenten adecuadamente su actuación, pero sin expresar un verdadero argumento específico y concreto para nulificar el acto.

Asimismo, en la resolución impugnada, se advierte la fundamentación y motivación, sin que dichos fundamentos legales y motivos, sean combatidos por la parte actora.

Se hace constar que la parte actora no quedó en estado de indefensión, pues sí se le dieron a conocer las disposiciones legales que la *Jefa de Departamentor* señaló al emitir el acto que le afecta, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra o no dentro de su ámbito competencial respectivo y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto, asimismo se le dieron a conocer las razones, que se tuvieron en cuenta para confirmar la *Resolución del Recurso de Inconformidad*; lo cual no controvertió en este juicio.

Por lo que queda demostrado que los argumentos esbozados en su demanda no constituyen un verdadero concepto de violación, lo anterior puesto que no implica que el *Juzgado* esté obligado a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas.

Lo anterior debe entenderse así puesto que de tomarse una decisión contraria a lo antes expuesto sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, puesto que lo importante es alcanzar una resolución cuya exhaustividad comprenda la materia de la litis.

Reiterando lo expuesto con anterioridad, debe decirse que las sentencias están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida.

Por lo antes narrado es que este Juzgador no cuenta con elementos para declarar alguna causa de nulidad en ejercicio de la potestad de oficio que la Ley la confiere.

En razón de lo anterior, se considera que el motivo de inconformidad analizado en el presente capítulo resulta inoperante por insuficiente, por lo cual, **se declara inoperante** en relación a la *Resolución del Recurso de Revisión*.

Resultan aplicables al caso de estudio, las tesis siguientes que a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Época: Séptima Época; Registro: 232447; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 157-162, Primera Parte; Materia(s): Común; Tesis: y Página: 14.”

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 263/89. Pedro Bermúdez Huerta. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo en revisión 131/2001. José Luis Ayala Espinoza. 13 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Amparo en revisión 304/2001. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero. 24 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Incidente de suspensión (revisión) 459/2002. Efraín Vázquez Mora. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

Amparo en revisión (improcedencia) 324/2004. Gasolinera Servicio Yurécuaro, S.A de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Época: Novena Época; Registro: 180410; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Común; Tesis: XI.2o. J/27; y Página: 1932."

VALIDEZ.

En virtud de lo anterior, y al no combatir el actor la legalidad de la Resolución del Recurso de Revisión mediante el cual le dan los fundamento y motivos que confirman la Resolución del Recurso de Inconformidad, resulta inoperante por insuficiente el

motivo de inconformidad esgrimido y, como consecuencia, **se declara su validez.**

2.5 Imposibilidad jurídica para estudiar los motivos de inconformidad en contra de la Resolución del Recurso de Inconformidad y la boleta de infracción ***4.**

Por último, al declararse la validez del de la Resolución del Recurso de Revisión, y al ser un juicio de litis abierta, este Juzgador se encuentra imposibilitado de analizar los motivos de inconformidad que se hicieron valer en contra de la Resolución del Recurso de Inconformidad y la boleta de infracción *****4, los cuales fueron señalados en la demanda como primero, primero (sic), segundo, tercero y cuarto.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución del recurso de revisión número *****2, de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, suscrito por la *Jefa del Departamento*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.}

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recurso de revocación en foja 1, 2 y 9

2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Recurso de inconformidad en foja 1 y 3

3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 3 y 9

4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 254/2021 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 9 (NUEVE) FOJAS ÚTILES.....

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.....



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.